

AUTO INTERLOCUTORIO #338
RAD. 13244408900120170020200

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR, El Carmen de Bolívar, Junio ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición en subsidio el de apelación presentado por el Dra. Gaby Marcela Toro Moncayo, en calidad de apoderada judicial de los intereses de Alex Mauricio Eraso Hidalgo tercero de buena fe y poseedor del vehículo automotor de placas DZL 698, en contra del auto de fecha 25 de abril de 2022.

Sustenta que la razón del recurso es dar el trámite a la solicitud del incidente de levantamiento de medidas cautelares, porque están afectando derechos a su defendido como el derecho al debido proceso del acceso a la administración de justicia y el derecho a la propiedad.

CONSIDERACIONES:

Es deber de sustentar el recurso de reposición consistiendo y precisando de manera clara, en dar o explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso; o sea, expresar la idea con criterio congruente tanto fáctica como jurídicamente en relación con el disenso que se ataca, mediante la pertinente crítica jurídica, se acusa la providencia recurrida a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o su modificación, pero al realizar lectura pormenorizada del escrito carece de esta apreciación, por lo que se procederá a rechazar de plano dicho recurso por ser infundado.

Debe aclararse, que en cuanto a la suspensión del proceso este estaba sujeto al trámite de una negociación de deudas solicitada por el demandado en este asunto, señor ABRAHAM FARUK SABAGH TORRES, ante la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, quien rechazó dicha solicitud de pasivos el día 4 de febrero

de 2019, por lo que se procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 25 de abril de 2022.

Así las cosas, entra este Despacho Judicial a decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de incidente de levantamiento de medidas cautelares petitionado por la Dra. Gaby Marcela Toro Moncayo en calidad de apoderada judicial del señor Alex Mauricio Eraso Hidalgo, teniendo en cuenta lo que a continuación se relaciona:

1.-) El Dr. Freddy Julian Mendivil Castañeda en calidad de apoderado judicial de la señora Jessica Judith Ramos Vitola presenta demanda ejecutiva singular en contra del señor Abraham Faruk Sabagh Torres, y solicita decretar medidas cautelares sobre vehículo automotor de su propiedad con los siguientes guarismos de identificación:

Placa. DZL 696; Servicio: Particular; Marca: KIA; Modelo 2012; Linea: RIO UB EX; Color Plata; No., de Motor G4FABH022151 y No., de Chasis KNADN512AC6735063.

2.-) Mediante auto de fecha 23 de Octubre de 2017 se ordena librar mandamiento de pago y en el numeral cuarto se decreta el embargo, secuestro y posterior inmovilización del vehículo automotor arriba señalado.

3.-) En fecha 25 de Enero de 2019 se allega escrito de Operador de Insolvencia de la Fundación Liborio Mejía, en el cual manifiesta que el señor ABRAHAM FARUK SABAGH solicita negociación de deudas presentadas el 13/12/2018, por lo anterior pide dar aplicabilidad al artículo 545 #1 del CGP de suspensión del proceso.

4.-) Mediante auto de fecha 25/04/2022 se ordenó suspender el proceso y abstenerse de decretar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro e inmovilización del vehículo automotor, con los guarismos de identificación que a continuación se relacionan: Placa. DZL 696; Servicio: Particular; Marca:

KIA; Modelo 2012; Linea: RIO UB EX; Color Plata; No., de Motor G4FABH022151 y No., de Chasis KNADN512AC6735063.

Pues bien, debe recordarse que el fin de las medidas cautelares es garantizar la satisfacción de los derechos reconocidos por la autoridad judicial, precisamente, para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia.

De conformidad con el numeral 8º del artículo 597 del Código General del Proceso, para que un incidente como el que ahora ocupa la atención a este Despacho Judicial esté llamado a prosperar, es pertinente que se satisfagan los siguientes requisitos:

- 1) Que el incidente lo promueva un tercero que no se haya opuesto a la diligencia de secuestro o que a pesar de haberse opuesto, no haya actuado representado por apoderado judicial.
- 2) Que el peticionario preste caución que garantice el pago de las costas y la multa que lleguen a causarse.
- 3) Que si se trata de proceso ejecutivo, no se haya decretado el remate del bien.
- d) Que el incidente se promueva dentro de los veinte días siguientes a la diligencia de secuestro.
- e) Que ese tercero demuestre que era el poseedor del bien al momento del secuestro.

Para el caso en concreto no se encuentra satisfecho el primero de tales presupuestos, por lo siguiente: Se allegaron con el incidente de levantamiento de medidas cautelares varios documentos entre otras una copia de vehículo automotor (CV – 683419) celebrado entre los señores Manuel Fabian Delgado Pérez y Alex Mauricio Eraso Hidalgo con fecha 16 de septiembre de 2017, autenticado ante la Notaría Primera del Círculo de Pasto el día 8 de abril de 2021, por medio del cual el primero de los mencionados vendió vehículo automotor con **placas DZL 696**, el cual se hizo entrega material del vehículo automotor, pero no se tiene contrato de compraventa entre el señor Abraham

Faruk Sabagh Torres y el señor Manuel Fabian Delgado Pérez para establecer el día en que se finiquitó dicha venta y desde cuando lo poseía materialmente este último.

De conformidad con lo anterior y de acuerdo con los fundamentos de hecho plasmados en el escrito que sirvió de fundamento para iniciar el trámite incidental y de los documentos que se acaban de relacionar, puede inferirse que el señor ERASO HIDALGO deriva la posesión que alega, de la entrega que del automotor le hizo el señor DELGADO PEREZ, quien también la obtuvo al parecer de la que le hizo el señor SABAGH TORRES quien es demandado en este asunto.

De lo anterior se colige, que cuando se dio la presunta primera negociación de la cual no se tiene fecha, pues nos corresponde acudir a la fecha 16 de septiembre de 2017 en la que se dio la segunda negociación, o sea a escasos días en que se profirió auto de fecha 23 de octubre de 2017 en el cual se ordenó librar mandamiento de pago y embargo del vehículo con placas **DZL 696 y**, para lo cual se ofició a la oficina de tránsito correspondiente para el registro del gravamen sobre dicho vehículo con las placas antes aludidas.

Con claridad meridiana se avizora, que el aquí demandado señor SABAGH TORRES, no hizo ningún acto jurídico o negociación del vehículo de su propiedad con placas DZL 696, con el señor ERASO HIDALGO, pues sus reclamos deben de ser dirigidos es al señor MANUEL FABIAN DELGADO PEREZ quien es una persona totalmente ajena a la litis que se ventila en este Juzgado con radicado 132444089001-20170020200, con quien hizo la correspondiente negociación según se desprende del contrato de promesa de compraventa de automotor con número consecutivo (CV – 683419), celebrado entre los señores Manuel Fabian Delgado Pérez y Alex Mauricio Eraso Hidalgo de fecha 16 de septiembre de 2017 y autenticado ante la Notaría Primera del Círculo de Pasto el día 8 de abril de 2021, por medio del cual el primero de los mencionados vendió vehículo automotor con **placas DZL 696**.

Llama la atención a este Operador Jurídico del porqué, si ese negocio jurídico señalado en dicho contrato de compraventa de vehículo automotor con fecha 16/09/2017, en el cual se recibe como medio de pago la entrega como compra y venta vehículos automotores con los siguientes guarismos de identificación, uno marca Kia con placas DZL 696 por valor de \$26.000.000 y el otro marca Chevrolet con placas MVU 886 por el valor de \$22.000.000, sumas bastante considerables que exigían en ese mismo instante hacer la autenticación de dicho contrato debido al dinero que sirvió para hacer la respectiva transferencia de los automotores que fueron objeto de compra y venta, porque esperar más de 4 años para autenticarlo 8/4/2021.

El artículo 1521 del Código Civil Surge de lo anterior que el aquí demandado transfirió el dominio del vehículo mencionado e hizo entrega material del mismo con desconocimiento del artículo 1521 del Código Civil, según el cual, hay objeto ilícito en la enajenación de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello y de estos últimos hechos no existe prueba en el plenario. De todos modos, asunto como ese no es objeto de decisión en este caso concreto.

Así las cosas, si el señor Alex Mauricio Eraso Hidalgo adquirió la posesión con motivo de la compra venta del vehículo automotor con placas DZL 696, que le hizo el señor Manuel Fabian Delgado Pérez y si este adquirió la posesión con motivo de la presunta venta que le hizo el aquí demandado Sabagh Torres, aquél debe ser considerada causahabiente del primero, por acto entre vivos.

Por lo tanto, como entre ellos existe identidad jurídica de partes, no puede ser considerada como tercera en el incidente de levantamiento de medidas cautelares que se propuso.

La Corte Suprema de Justicia, respecto de ser una persona causahabiente de otro, ha dicho: *“Es de precisarse, asimismo, que en ocasiones (sic) las consecuencias de un convenio se proyectan sobre la situación jurídica de personas que no intervinieron en el acto, cual acontece concretamente con los*

sucesores universales y, en algunos eventos, con los causahabientes singulares. Ostenta la calidad de sucesor o causahabiente la persona que recibe de otra, conocida como causante o autor, unos derechos u obligaciones, ya por causa de muerte ora por acto entre vivos, tal cual al unísono lo predicen la doctrina y la jurisprudencia, con apoyo en la ley...". Sala de Casación Civil, sentencia del 20 de octubre de 2005 Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete, expediente No. 25286-31-89-001-1996-1289-03.

Por lo que se procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 22 de junio de 2022 por lo antes señalado y rechazar la solicitud de incidente de levantamiento de medidas cautelares por tratarse de un causahabiente.

El artículo 440 del Código General del Proceso, ordena lo siguiente:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo que se dispondrá, seguir adelante con la ejecución por las obligaciones dispuestas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, se ordenará la liquidación del crédito de acuerdo a lo normado en el artículo 446 del CGP, y se condenará en costas a la parte demandada, por haber sido vencido en juicio, fijar agencias en derecho a favor de la parte demandante.

Luego se puede predicar que los anteriores documentos contienen una obligación actualmente exigible, y reúne las condiciones formales para que preste mérito ejecutivo, razón por la cual el Despacho ordenar seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR,

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ..,

RESUELVE:

1º) Dejar sin efectos el auto de fecha 22 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º) RECHAZAR la solicitud de incidente de levantamiento de medidas cautelares de conformidad con las consideraciones expuestas.

3º) Ordénese seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

4º).- Practicar la liquidación del crédito désele prelación a lo establecido en el numeral 1º del primero del artículo 446 del CGP.

5º).- Ordénese que por secretaría se practique la liquidación de las costas de conformidad con los artículos 366 del CGP y 440 del CGP.

6º).- Devuélvase los originales a la parte demandante y las fotocopias a la parte demandada.

Quedan notificados en estrados

EL JUEZ



ALVARO MUÑOZ AFANADOR

